EXPEDIENTE: I. F. P. S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL EN NIÑOS, PRIVACIÓN DE LIBERTAD. N° X/20X.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, doctores **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia**, se trajo el expediente caratulado: "**I. R. G. s/ Abuso Sexual en Niños**", a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abg. Oscar Cantero Zarza, por la defensa de I. F. P. contra la Sentencia Definitiva N° X del X de X de 20X, dictado por el Tribunal de Sentencias de Concepción.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Dra. María Carolina Llanes, Dr. Luis Benítez Riera y Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia. –

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: En primer término, corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto a tenor de lo dispuesto en los Arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye la Sentencia Definitiva N° X del X de X de 20X, dictado por el Tribunal de Sentencias de Concepción, cabe mencionar que el recurrente no agrego a su presentación la resolución recurrida, en ese sentido se desconoce el resultado del decisorio, pero manifiesta que fue condenado, razón por la que acude ante el Recurso de Revisión. Cabe indicar que tampoco es posible verificar el contenido de dicha resolución en el sistema del expediente electrónico, pues no aparece entre las actuaciones de las instancias anteriores. Además, no se observa entre estos registros si la misma fue apelada y en su caso, que fue resuelto por la Cámara. -

Por otra parte, siguiendo el análisis de la admisión formal en función a la normativa procesal se tiene: b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, pues procede en todo momento (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); c) Sujeto legitimado: el revisionista es el condenado en autos, de ahí es que está habilitado para interponer este recurso extraordinario; d) Forma de interposición: ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; por escrito en el cual invocó la causal establecida en el inciso 4) del artículo 481 del Código Procesal Penal, que literalmente dice: 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;".-

La obligación del revisionista de consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo 481, obedece a que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así que, si el escrito está debidamente fundado y de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutiva, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. -

Al respecto, el recurrente afirma que su defendido fue condenado sin que en el proceso se hayan observado trámites obligatorios e irrenunciables, tales como el Aty Guasu (que se realizó luego del juicio oral en fecha X de marzo de 20X y no antes, como dispone la ley procesal) en el que se concluyó que el señor I. F. P. no es responsable del hecho por el cual fue condenado. El acta que acredita estas afirmaciones, se acompaña al escrito recursivo. -

El impugnante manifiesta lo siguiente: "…Dicha Acta lleva la firma y huella digital de más de treinta personas presentes en la mencionada asamblea. Este acta refleja la realidad del origen del problema suscitado en la mencionada comunidad indígena, que relata de acuerdo a la creencia del mencionado pueblo indígena ha nacido por la práctica del payé por parte de la supuesta víctima L. P., práctica que la parcialidad indígena MBY A GUARANI castigaba con la muerte, pero al adaptar su costumbre con nuestra Constitución Nacional que prohíbe la pena de muerte, optaban por el castigo a sus practicantes para disciplinar, motivo por el cual la madre de la menor ha realizado denuncia contra el líder de la comunidad en represalia al castigo de su hija por la práctica mencionada. Por otro lado, la supuesta víctima L. P. ya era considerada mujer en su comunidad, al haber ya tenido su periodo, considerada así por su comunidad a partir de esa situación, quien ya contaba con su novio incluso en ese tiempo, por lo que la existencia de certificado médico que la misma ya ha tenido relación sexual, no puede tal hecho atribuirse directamente a una persona, pues dicho certificado certifica la desfloración pero no el actor. (sic)".-

A este respecto debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a la requisitoria exigida por la norma, ya que no se ha agregado evidencia o prueba alguna que permita inferir la falsedad de elementos probatorios juzgados; aunque si bien acompaña un acta firmada por varios testigos, no explica de qué manera este documento puede descalificar los hechos que fueron probados en el contradictorio, tampoco aporta hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable, y modifiquen el aspecto sustancial de lo resuelto por primera instancia. Es así que resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra "Introducción al Derecho Procesal Penal", 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 "…El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisible en un estado de Derecho". –

Para dar trámite a un Recurso de Revisión se requiere, entre otras cosas, que de la misma se desprenda claramente la causal con base en la cual se impulsa el procedimiento y que se fundamente mediante argumentos la existencia del vicio, así como también el agravio. Esto se deriva de la lectura de los Arts. 481 y 483 del Código Procesal Penal. Sin embargo, surge un problema cuando no hay posibilidad alguna de determinar los planteamientos concretos del accionante o no se hallan fundados. -

Debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un Instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

encuentran la obligación de la debida fundamentación. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala Penal controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional. -

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a falta de acreditación suficiente de motivos que justifiquen la existencia de los mismos y se extrae que su presentación nada más demuestra su desacuerdo con la condena impuesta. -

En resumen: en este caso no se ha cumplido el requisito de debida fundamentación del recurso y además, como se explicó inicialmente el revisionista omitió adjuntar a su presentación: copia autenticada de la resolución recurrida –elemento ineludible– que permite fiscalizar lo resuelto por el tribunal de apelaciones en concordancia con los motivos que le causan agravios, de manera que, no sea necesaria la remisión a las compulsas del expediente; es por ello que, el escrito recursivo debe ser autosuficiente.-

Por los fundamentos expuestos, el recurso de revisión es notoriamente inadmisible y debe ser declarado en tal sentido. -

Al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la revisión deducida con sustento legal en el Artículo 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud al artículo 261 y 269 del Código Procesal Penal. **Es mi voto. -**

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera manifestó: compartir el voto que antecede por los mismos fundamentos. –

A su turno el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Comparto y me adhiero al voto de la ministra Llanes, que decidió NO ADMITIR el Recurso de Revisión planteado por no haberse fundamentado correctamente el escrito respectivo respecto del motivo previsto en el Art. 481 numeral 4 del Código Procesal Penal. -

El recurrente alega como hecho nuevo la realización de un ATY GUAZU, que, según la defensa, era un trámite “obligatorio e irrenunciable” en el que los líderes de la comunidad concluyeron “la falta de responsabilidad del acusado” porque “el origen del problema suscitado es la práctica del paye de la supuesta víctima L. P., práctica que la comunidad indígena castigaba con la pena de muerte” y además sostuvieron que la niña ya era una mujer “al haber tenido su periodo” con lo que la calificación de abuso sexual en niños era incorrecta. La diligencia realizada en la comunidad indígena no puede considerarse “hecho nuevo” a los fines del Recurso de Revisión porque no tiene la entidad de alterar o modificar la punibilidad de la conducta del condenado resuelta por el tribunal de sentencia competente y confirmado por las instancias correspondientes, lo que no implica “desconocer el derecho consuetudinario indígena”.-

La condena resuelta por el tribunal penal competente no puede ser anulada por disposición de los líderes de la comunidad indígena porque la decisión sobre la punibilidad no es función de estos últimos sino de los órganos de juzgamiento competentes por mandato constitucional (Art. 16, 17 numeral 3 y 247) en concordancia con el Art. 2 del C.P.P que regula el principio del juez natural y el Art. 31 de la misma ley que dispone que corresponderá a la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los hechos punibles previstos en la legislación penal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abg. Oscar Cantero Zarza, por la defensa de I. F. P., contra la Sentencia Definitiva N° X del X de agosto de 20X, dictado por el Tribunal de Sentencias de Concepción., de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. –

2. **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado. –

3. **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. AyS: 114 D.